## Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL VIII

LUIS FERNANDO LOZANO

Recurrida

V.

MR ENTERPRISES CORPORATION, ET ALS

Peticionaria

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

KLCE202000828

Caso Núm.: VB2019CV00109 (201)

Sobre:

PROCEDIMIENTO SUMARIO BAJO LA

LEY 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos, el señor Michael González, su esposa Sullyvette Salas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos mediante recurso de certiorari. En este nos solicitan revoquemos una Resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud de Sentencia Sumaria.

Por los fundamentos que detallamos a continuación desestimamos el recurso. Exponemos los hechos esenciales para comprender nuestra determinación.

Ι

Surge del recurso ante nuestra consideración que, el 4 de febrero de 2019, el señor Luis Fernando Lozano, en adelante el recurrido, presentó una querella al amparo de la Ley 2 de 7 de octubre de 1961, según emendada,¹ contra MR Enterprises Corporation, el señor Ramon Antonio Ortiz Ortiz, su esposa Maleni Rivera Martínez, el señor Michael González, su esposa Sullyvette

Número Identificador
RES2020 \_\_\_\_\_

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 32 LPRA secs. 3118 et seq.

Salas, sus respectivas sociedades legales de gananciales y ciertas aseguradoras de nombre desconocido.

En apretada síntesis, sostuvo que trabajó como Gerente de Recursos Humanos para MC Enterprise Corporation hasta el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual se enteró que la corporación cesaría de ofrecer servicios. Reclamó en la querella salarios devengados no pagados, reembolso de gastos y el pago de balance de vacaciones al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*.<sup>2</sup>

Oportunamente el señor Michael González, su esposa Sullyvette Salas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en adelante los peticionarios, presentaron su contestación a la querella alegando no ser patronos del señor Lozano. Después de efectuar cierto descubrimiento de prueba, los peticionarios presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el señor Lozano se opuso a la misma.

El Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, el 11 de mayo de 2020, notificada el 13 del mismo mes y año, declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria. Explicó su determinación concluyendo que existían controversias genuinas que impedían la resolución sumaria de la controversia. Además, especificó que los peticionarios no habían cumplido con las formalidades de la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil³ porque no habían sustentado los hechos propuestos con prueba admisible que estableciera los mismos.

El 9 de junio de 2020, los peticionarios presentaron *Moción en* solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos, determinaciones adicionales de hecho y de derecho; y reconsideración. El TPI concedió un término al señor Lozano para

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase Querella, páginas 15 a 17 del apéndice del recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

oponerse a la misma y finalmente el 20 de agosto de 2020, declaró No Ha Lugar la reconsideración y determinación de hechos adicionales presentada por los peticionarios.

Inconformes, estos recurrieron ante este tribunal mediante el recurso que nos ocupa y en el cual señalan que el TPI cometió un grave error al declarar no ha lugar su solicitud de sentencia sumaria y la posterior solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Por disponer de este recurso por falta de jurisdicción, omitimos incluir los fundamentos en apoyo al error señalado.

II

A.

La Ley Núm. 2, *supra*, viabiliza un proceso sumario de reclamación laboral para siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada...<sup>4</sup> El procedimiento dispuesto en la Ley se distingue por la celeridad con la cual deben llevar a cabo los procesos judiciales. Para así lograrlo, se alteraron para acortar, ciertos términos y condiciones provistas en nuestro ordenamiento procesal y se limitó el uso de ciertas reglas procesales.<sup>5</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Dávila*, *Rivera v. Antilles Shipping*, *Inc.*, autolimitó la facultad de los tribunales apelativos para revisar resoluciones interlocutorias al amparo del procedimiento sumario implantado a través de la Ley Núm. 2, *supra*, por ser contrario al carácter sumario del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 32 LPRA sec. 3118.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 TSPR 21; Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 928 (1996).

procedimiento laboral. No obstante, razonó que la norma no era absoluta y exceptuó de la norma general, las resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y en aquellos casos extremos en los cuales la revisión inmediata disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o en aquellas instancias en que la revisión inmediata tuviese el efecto de evitar una grave injusticia.<sup>6</sup>

En Patino Chirino v. Parador Villa Antonio,<sup>7</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico añadió que las sentencias dictadas en un pleito tramitado al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, supra, no pueden ser objeto de reconsideración. Esto por entender que la solicitud de reconsideración de una sentencia al amparo de dicho procedimiento es incompatible con el trámite sumario laboral.

Por último, en *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*,<sup>8</sup> el máximo foro local sostuvo que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración.

В.

Al poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias se le conoce como jurisdicción. La jurisdicción es conferida al foro por una ley o la Constitución. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo. Esto así porque una sentencia emitida por un tribunal sin jurisdicción es una sentencia nula, inexistente. Y es así, tan radical, porque la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un

<sup>6 147</sup> DPR 483, 496-498 (1999).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 196 DPR 439 (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> 194 DPR 723, 736 (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 2020 TSPR 52 (2020); Peerless Oil v. Hermanos Pérez, 186 DPR 239, 249 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 682 (2011); Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 921 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Yumac Home v. Empresas Masso, 194 DPR 96, 103 (2015).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra; Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 921 (2000).

tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar incluso la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu* proprio. 12

Por último, el recurso presentado pasado el término provisto para recurrir se conoce como un recurso tardío. Un recurso tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. 13

## III

Sobre la controversia que nos ocupa, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, como punto de partida en todo recurso estamos obligados a examinar nuestra jurisdicción, así como la del foro en donde se origina el asunto, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes.

En el caso ante nuestra consideración, el 13 de mayo de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. El 9 de junio de 2020, los peticionarios presentaron *Moción en solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos, determinaciones adicionales de hecho y de derecho; y reconsideración.* El 20 de agosto de 2020, el TPI la declaró no ha lugar. Inconformes, los peticionarios recurrieron ante nosotros el 9 de septiembre de 2020.

La Ley 133-2014 dispuso un término jurisdiccional de 10 días para interponer un recurso ante el Tribunal Apelativo por cualquier parte que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 854 (2009); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997); Vázquez v. A.R.Pe., 128 DPR 513, 537 (1991).

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Yumac Home v. Empresas Masso, supra, pág. 107.

Tribunal de Primera Instancia. Dicho término a transcurrir desde la notificación de la sentencia recurrida.

En *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió dicho término a aquellas determinaciones interlocutorias que, según los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pudiesen ser revisadas.

En fin, el TPI no tenía autoridad para acoger la Moción en solicitud de enmiendas a las determinaciones de hechos, determinaciones adicionales dehecho dederecho; y reconsideración, pues esta no tiene cabida ante el proceso sumario de la Ley Núm. 2. En vez de presentar un recurso de certiorari ante este tribunal, a los 10 días de la denegatoria de su solicitud de sentencia sumaria, los peticionarios presentaron un remedio incompatible con la naturaleza sumaria del proceso. Esto, a su vez, ocasionó que presentaran el recurso ante este foro en exceso del término de 10 días provisto en la Ley 133-2014.

ΙV

Por las razones antes expuestas desestimamos el recurso presentado por falta de jurisdicción ante su presentación tardía en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Brignoni Mártir concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones